

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE COMISION ORGANIZADORA
N° 093-2018-PCO-UNF

Sullana, 21 de agosto de 2018.

VISTOS

La Carta N° 012-2018-CS-LP N° 001-2018-UNFS-1 de fecha 09 de agosto de 2018, mediante el cual el Comité de Selección Ad Hoc, recomienda declarar improcedente la solicitud planteada por Nixon Pérez Mejía representante común de Consorcio Lambayeque sobre la Nulidad de Proceso de la Licitación Pública N° 01-2018-UNFS-I CONVOCATORIA para la contratación de ejecución de la obra "Creación del Coliseo Deportivo en el campus de la Universidad Nacional de Frontera, provincia de Sullana - Piura", por motivos que expone;

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, mediante Ley N° 29568 del 26 de julio del 2010 se crea la Universidad Nacional de Frontera en el Distrito y Provincia de Sullana, Departamento de Piura, con los fines de fomentar el desarrollo sostenible de la Subregión Luciano Castillo Colonna, en armonía con la preservación del medio ambiente y el desarrollo económico sostenible, y contribuir al crecimiento y desarrollo estratégico de la región fronteriza noroeste del país;

Segundo.- Que, la parte final del artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe que la Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico: Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Tercero.- Que, el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220, establece que la autonomía inherente a las Universidades, se ejerce de conformidad con la Constitución Política del Perú y las Leyes de la República e implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria, organizar su sistema académico, económico y administrativo;

Cuarto.- Que, mediante carta s/n de fecha 24/07/2018, el Sr. Nixon Pérez Mejía representante común de Consorcio Lambayeque con registro de recepción N° 853 de fecha 25/07/2018, solicita declarar la Nulidad de Oficio y se retrotraiga a la Etapa de Calificación de Postores de la Licitación Pública N° 01-2018-UNFS-I CONVOCATORIA indicando que el Comité de Selección incumplió la normativa en Contrataciones del Estado no respetando el orden de prelación correcto; adjuntando copia de recepción por parte de OSCE de fecha 19/07/2018, copia del escrito que contiene el recurso de Apelación presentado ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, copia de la Carta N° 014-2018/CORLAD/COR-DR, copia del D. S. N° 020-2006-ED, copia de la Resolución Decanal Nacional N° 003-2012-CLAD/CDN-DN, copia del Acta de evaluación de las ofertas y calificación así como copia del Anexo N° 01 que contiene la evaluación de ofertas donde se encuentra la oferta económica; documento derivado mediante Proveído N° 1603-2018-UNF-CO-P de fecha 30/07/2018 al comité de la LP N° 01-2018 para atención y trámite conforme a Ley.

Quinto.- Que, mediante Carta N° 012-2018-CS-LP N° 001-2018-UNFS-1 de fecha 09/08/2018, el Presidente del Comité de Selección solicita al Sr. Presidente de la Comisión Organizadora declarar improcedente la solicitud de nulidad de Proceso de la Licitación Pública N° 01-2018-UNFS-I CONVOCATORIA para la contratación de ejecución de la obra "Creación del Coliseo Deportivo en el campus de la Universidad Nacional de Frontera, provincia de Sullana - Piura", después de analizar el documento presentado; consideran que:

- **CUESTIONAMIENTO UNO:** La definición de Licenciado en Administración y Licenciado en Ciencias Administrativas.- El solicitante considera que Licenciado en Administración es lo mismo que Licenciado en Ciencias Administrativas y ha presentado en su propuesta a Mauricio Eduardo Barraza Jiménez, Licenciado en Administración, cuando en las Bases se ha exigido Licenciado en Ciencias Administrativas. Aplicando estrictamente lo exigido por las bases; en el literal 8.2 Calificaciones del Planel Profesional Clave, Formación Académica, se advierte que Consorcio Lambayeque no acredita al personal propuesto con copia del título profesional de Licenciado en Ciencias Administrativas (como si lo ha hecho el postor ganador quien ha acreditado a José Elías Jiménez Cango como Licenciado en Ciencias Administrativas).

Además, en el Informe N° 111-UNF-OGIMSG que implementa la Disposición N° 01 del Pronunciamiento N° 687-2018/OSCE-DGR-SIRC se indica las razones para definir la formación académica. Así tenemos, que el Área Usuaría ha establecido que para el cargo de Gerente de Obra es necesario contar con un profesional Licenciados en Ciencias Administrativas con experiencia en obras similares justificando que la Carrera de Ciencias Administrativas engloba un concepto más amplio que la administración, el profesional con ese perfil tiene como aliado y conocimiento profundo de varias ciencias auxiliares que le permiten llevar a cabo la labor de Gerente de obra a cabalidad y bajo un campo más abierto. Bajo este concepto y conocimiento es que dicho profesional podrá por ejemplo utilizar la psicología laboral para saber con precisión las habilidades de los empleados que tiene a cargo, rendimientos y otros.

Asimismo, puede apoyarse en la Administración Financiera y Administración de proyectos conocimientos que le fueron impartidos durante el desarrollo de su carrera como tal. Este profesional también está a gestionar recursos

Por el contrario, el Licenciado en Administración está orientado a controlar los recursos y no gestionarlos, de tal manera que el profesional de esta rama pueda organizar, planificar, dirigir y controlar solamente los recursos que tiene a su disposición (humanos, económicos, tecnológicos, etc.) limitándose a trabajar en un campo más cerrado.

- **CUESTIONAMIENTO DOS:** Respecto al Recurso de Apelación presentado ante OSCE.- Mediante Expediente N° 02702-2018-TCE, CONSORCIO LAMBAYEQUE plantea ante OSCE el recurso de Apelación (cuya copia anexa a la presente solicitud) que de acuerdo a la Hoja de Control de Requisitos se indica que no cumple con presentar las fundamentos de Hecho y Derecho así como no presentar la Constancia del Pago de Garantías. Posteriormente y de acuerdo al Toma razón de fecha 03/08/2018 se advierte que dicho recurso SE TIENE POR NO PRESENTADO y por ende no genera efecto jurídico alguno.

En este sentido se aprecia que el contenido de escrito de Apelación es el mismo del presentado en la nulidad solicitada y cuyos argumentos han sido merituados en los acápites precedentes, resultando reiterante e innecesario pronunciarse sobre este extremo.

- **RESPECTO A LOS ACTOS CUESTIONADOS .-** En la solicitud presentada por el Representante Común de Consorcio Lambayeque se aprecia un cuestionamiento a los actos realizados por el Comité especial (como es la evaluación de las propuestas tomando en cuenta su contenido), por lo que para cuestionarlos debemos remitirnos necesariamente al Art. 96 del Reglamento de la Ley de Contrataciones cuando se determina los actos que no son materia de impugnación, es decir en aplicación contrario sensu de la acotada norma, establece la vía idónea para cuestionar el accionar del Comité.

Siguiendo la normativa, el numeral 41.1 del Art. 41 de la Ley de Contrataciones encontramos que "Las discrepancias entre la Entidad y los participantes y postores en un proceso de selección... SOLAMENTE pueden dar lugar a la interposición del recurso de Apelación". Además, se indica que a través de la Apelación "se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato", disposición jurídica aplicable al presente caso.

El Art. 97 numeral 97.1 del Reglamento señala el procedimiento que debe seguirse para la interposición del recurso de Apelación, pero en su parte primera alude " La apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella (como sería en el presente caso) debe interponerse dentro de los ocho (8)" días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la Buena Pro."; es decir, nuevamente señala los actos que pueden ser materia de apelación



RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE COMISION ORGANIZADORA
N° 093-2018-PCO-UNF

Sullana, 21 de agosto de 2018.



- **RESPECTO A LA NULIDAD DEDUCIDA.**- El Art. 44 de la ley N° 30225 - Ley de contrataciones del Estado prevé las causales de NULIDAD DE LOS ACTOS (NO DEL PROCESO) dentro de un proceso de selección cuando son dictados por un órgano incompetente, contravengan normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Por otro lado el Art. 10 del Texto Único Ordenado de la ley del procedimiento Administrativo General considera la nulidad de un Acto indicando las causales que la originaría, el procedimiento respectivo y sus alcances.

Si bien es cierto que la ley reconoce el derecho de los participantes o postores a solicitar la nulidad del procedimiento de selección, cuando se configuren las causales previstas, el numeral 44.5 del Art. 44 de la Ley de Contrataciones establece que "Siempre que la nulidad derive de un recurso de apelación presentado o haya sido denunciado bajo cualquier mecanismo por alguno de los participantes, se está sujeto a los dispuesto en el numeral 41.5 del Art. 41 de la presente ley."

En este sentido, dentro de los requisitos para presentar una solicitud de nulidad se encuentra la presentación de una garantía, bajo las mismas condiciones que la presentada en un recurso de Apelación, la misma que debe ser emitida a favor de la entidad a la cual se solicita la nulidad.

En el presente caso, el recurrente no ha adjuntado el requisito establecido para la tramitación de su pretensión (presentación de garantía), razón por la cual, ante el incumplimiento del requisito formal la solicitud planteada debe desestimarse.

- **Concluyen que:**

- Al no advertirse la configuración de causales que puedan generar la nulidad de Actos que impedirían alcanzar la finalidad y objeto del proceso, debe desestimarse la solicitud sobre declaración de la Nulidad de Proceso prevista en el Art 44 de la Ley de Contrataciones del Estado de acuerdo a los alcances señalados en el presente informe.
- Que, en aplicación del Art. 41 numeral 41.5 de la Ley de Contrataciones del Estado la solicitud de nulidad debe estar acompañada de la garantía emitida a favor de la entidad, requisito que el solicitante no ha cumplido.
- Que, entendiendo que el cuestionamiento que contiene la solicitud presentada por CONSORCIO LAMBAYEQUE está referido a los actos del Comité y en aplicación del Art. 96 del Reglamento de la Ley de Contrataciones esta contradicción debe interponerse mediante el recurso de Apelación, razón por la cual debe verificarse el cumplimiento de los requisitos exigidos para este medio impugnatorio.

- **Recomiendan:** Declarar IMPROCEDENTE la solicitud planteada por NIXON PEREZ MEJIA sobre la NULIDAD DE PROCESO de la Licitación Pública N° 01-2018-UNFS-I CONVOCATORIA para la contratación de ejecución de la obra "CREACIÓN DEL COLISEO DEPORTIVO EN EL CAMPUS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA, PROVINCIA DE SULLANA-PIURA"

Sexto.- Que el referido expediente con sus anexos son derivados por el Presidente de la Comisión Organizadora a la Oficina de Asesoría Jurídica para opinión e informe; área que en atención a lo requerido presenta el Informe N° 195-2018-UNF-OGAJ de fecha 10/08/2018, concluyendo que:

- No se advierte causal alguna de nulidad, que puedan generar la nulidad de Actos que impedirían alcanzar la finalidad y objeto del proceso, debe desestimarse la solicitud sobre declaración de la Nulidad de Proceso prevista en el Art 44 de la Ley de Contrataciones del Estado de acuerdo a los alcances señalados en el presente informe.

- Que, en aplicación del Art. 41 numeral 41.5 de la Ley de Contrataciones del Estado la solicitud de nulidad debe estar acompañada de la garantía emitida a favor de la entidad, requisito que el solicitante no ha cumplido.

- Que, entendiendo que el cuestionamiento que contiene la solicitud presentada por CONSORCIO LAMBAYEQUE está referido a los actos del Comité y en aplicación del Art. 96 del Reglamento de la Ley de Contrataciones esta contradicción debe interponerse mediante el recurso de Apelación, razón por la cual debe verificarse el cumplimiento de los requisitos exigidos para este medio impugnatorio.

Adicionalmente recomienda:

1. Declarar IMPROCEDENTE la solicitud planteada por NIXON PEREZ MEJIA sobre la NULIDAD DE PROCESO de la Licitación Pública N° 01-2018-UNFS-I CONVOCATORIA para la contratación de ejecución de la obra "CREACIÓN DEL COLISEO DEPORTIVO EN EL CAMPUS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA, PROVINCIA DE SULLANA-PIURA".
2. Generar el acto administrativo correspondiente que resuelve la solicitud planteada por NIXON PEREZ MEJIA sobre la NULIDAD DE PROCESO de la Licitación Pública N° 01-2018-UNFS-I CONVOCATORIA para la contratación de ejecución de la obra "CREACIÓN DEL COLISEO DEPORTIVO EN EL CAMPUS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA, PROVINCIA DE SULLANA-PIURA".
3. Notificar al solicitante NIXON PEREZ MEJIA a la brevedad posible, observando el plazo de ley.
4. Notificar al comité de selección y las áreas administrativas correspondientes.

Séptimo.- Que, resulta necesario considerar que el art. 44° de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, establece: "*Declaratoria de nulidad: El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco (...)*" Causales que no se configuran en el presente caso.

Octavo.- Que, la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado prevé en el numeral 44.2, que el titular de la entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, sólo hasta antes del perfeccionamiento del contrato; sin embargo considerando lo manifestado por el comité de selección y la Oficina de Asesoría Jurídica, el Sr. Presidente de la Comisión Organizadora solicita a Secretaría General proyectar el Acto Resolutivo, mediante Oficio N° 603-2018/UNF-PCO de fecha 13/08/2018;

Noveno.- Que, con el propósito de dar correcto cumplimiento a las atribuciones y competencias asignadas por la Constitución Política del Perú y la Ley, a la Presidencia de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Frontera con cargo a dar cuenta en Sesión de Comisión, se hace necesario proyectar el acto resolutivo conforme a lo solicitado mediante Oficio N° 603-2018/UNF-PCO;

Décimo.- Que, mediante Resolución Viceministerial N° 062-2016-MINEDU de fecha 13 mayo de 2016, se reconformó la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Frontera, integrada por: Carlos Joaquín Larrea Venegas, Presidente de la Comisión Organizadora, César Leonardo Haro Díaz, Vicepresidente Académico y Edmundo Gerardo Moreno Terrazas, Vicepresidente de Investigación; Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria N° 30220, Ley de Creación de la Universidad Nacional de Frontera N° 29568 y la Resolución Viceministerial N° 062-2016-MINEDU;

SE RESUELVE:





RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE COMISION ORGANIZADORA
N° 093-2018-PCO-UNF

Sullana, 21 de agosto de 2018.

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Nulidad de Proceso de la Licitación Pública N° 01-2018-UNFS-I CONVOCATORIA para la contratación de ejecución de la obra "Creación del Coliseo Deportivo en el campus de la Universidad Nacional de Frontera, provincia de Sullana – Piura", presentada por Nixon Pérez Mejía representante común de Consorcio Lambayeque; por los motivos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- HÁGASE de conocimiento de los miembros del Comité de Selección, del solicitante: Nixon Pérez Mejía - representante común de Consorcio Lambayeque y de los estamentos administrativos de la Universidad Nacional de Frontera.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECUTESE.

(FDO) **DR. CARLOS JOAQUÍN LARREA VENEGAS**, Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Frontera.

(FDO) **Abg. Joyce del Pilar Varillas Cruz**, Secretaria General de la Universidad Nacional de Frontera.

C.C: Miembros de la Comisión Organizadora UNF, OGPP, OGAJ, DGA, RR.HH, OGIMSG, Contabilidad, Abastecimiento, Tesorería, OGIMSG, OGIRI, OGBU, OGARA, OGI, OGEPS, OGCT, Analista de Sistemas PAD I, OCI, Archivo.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA
SULLANA
Dr. Carlos J. Larrea Venegas
COMISION ORGANIZADORA
PRESIDENTE

UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA
SULLANA
Abg. Joyce del Pilar Varillas Cruz
SECRETARIA GENERAL